



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2018-00127-00
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante</b>	<b>GUILLERMO DE JESUS PIÑERES PIÑERES.</b>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial- C.S.J.-Dirección Ejecutiva Seccional.
<b>Juez(a)</b>	<b>LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ</b>

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1.- El señor Guillermo de Jesús Piñeres P. presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Rama Judicial - C.S.J.-Dirección Ejecutiva Seccional, pretendiendo que el pago de media hectárea de tierra junto con sus mejoras por valor de \$330.000.000,00; gananciales dejados de percibir mensualmente de su explotación de un establecimiento comercial estimados en la suma de \$24.637.500,00 liquidados desde que los demandantes fueron desalojados, hasta el momento del pago de la sentencia; ingresos dejados de percibir, demás ingresos dejados de percibir, como salarios, cánones de arrendamiento, pago de honorarios de abogado y demás perjuicios materiales y morales, por error judicial atribuido al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla dentro del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el No.2013-00235.

2.- En auto de fecha 11 de julio de 2019, este Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora la subsanara en el sentido que aportara como anexo de la demanda copia de la sentencia que puso fin al proceso No.2013-00235 con constancia de su ejecutoria a fin de tener elementos para verificar que la acción no se encontrara caduca; de la misma manera el aporte de los anexos de la demanda.

3.- Transcurrido el plazo legal para la subsanación de la demanda, el profesional del derecho que presentó la demanda no corrigió los defectos o falencias que se le pusieron de presente, por lo que, corresponde a este Despacho dar aplicación al numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y de la parte final del artículo 170 ibídem, y consecuentemente rechazar la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

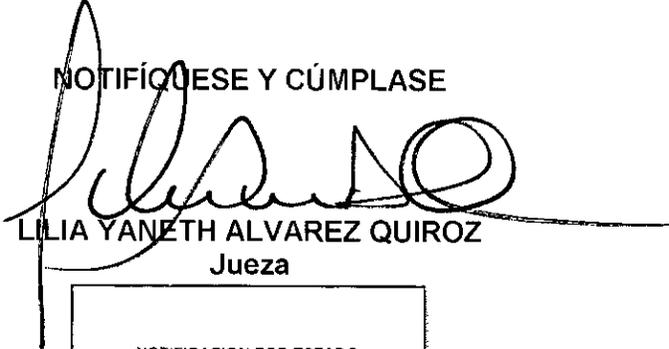
**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por el señor Guillermo de Jesús Piñeres P. contra la Nación- Rama Judicial- C.S.J.-Dirección Ejecutiva Seccional, bajo radicado de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº47 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE A LAS  
08:00 A.M

  
GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Jfmp.